

Este periódico oficial se publica los Lunes, Jueves y Sábados; y se admiten suscripciones calle del Temple n. 32.



Precios de suscripción: en esta ciudad por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera franco de porte un mes 10 rs. tres 27.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 361

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 24 del corriente se me comunica la Real orden que sigue.

La Reina, a propuesta de la Comision central de Monumentos históricos y artísticos, ha tenido a bien aprobar las siguientes instrucciones que deben observarse por las Comisiones provinciales de los mismos monumentos.

CAPITULO 1.º

De la organizacion de las Comisiones.

Artículo 1.º E establecidas las Comisiones en todas las provincias, como se manda por la Real orden de 13 de Junio último, su primera atencion será la de dividirse en Secciones con el objeto de simplificar los trabajos.

Art. 2.º Las secciones serán tres y abrazarán los ramos siguientes.

- 1.ª Biblioteca = Archivos.
- 2.ª Escultura = Pinturas.
- 3.ª Arqueología = Arquitectura.

Art. 3.º La seccion primera entenderá en la formacion de los Archivos y de las Bibliotecas, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras que vayan adquiriéndose.

Art. 4.º La seccion segunda tendrá á su cargo la inspeccion de Museos de pintura y escultura, siendo de su incumbencia el proponer las mejoras que deban introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5.º La seccion tercera cuidará de promover excavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, excitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios: recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse, los clasificará oportunamente, y atenderá, en fin, á la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acreedores á semejante distincion.

Art. 6.º A pesar de ser privativo de cada seccion el ocuparse en estos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las Comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna seccion proceder por sí en ningun asunto, sin anuencia ó acuerdo de la Comision.

CAPITULO 2.º

De los trabajos de las Secciones.

Seccion 1.ª

Art. 7.º Las principales obligaciones de esta seccion son las prevenidas en la Real orden del 13 de Junio en las atribuciones 4.ª y 5.ª del artículo 3.º exceptuando la parte que tiene relacion con los Museos.

Art. 8.º Para lograr este objeto cumplidamente, se pondrán las Comisiones de acuerdo con los encargados de Amortizacion, procurando reunir todos los códices, manuscritos y demas documentos, que tengan relacion con las ciencias, la historia y la literatura.

Art. 9.º Cuando en un archivo ó biblioteca exista aun índice ó catálogo de los manuscritos ó libros que en él se conservaron hasta la exhaustion de los regulares, se eximará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10.º En caso de adquirirse alguna noticia del paradero de los documentos que se hayan extraviado, se procederá con la mayor reserva y solicitud á recuperarlos, como se previene en la disposicion 2.ª del artículo 3.º de la Real orden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las circunstancias que hayan concurrido á la usurpacion ó extravio de cualquier otro género.

Art. 11.º Recogidos y clasificados por épocas y materias los documentos, manuscritos y códices, de que se habla en el artículo 10 se formarán memorias en que se dé noticia del nombre y vida de los autores, se califique el mérito de cada cual y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se remitirán directamente

x-rite

colorchecker CLASSIC

Munsell Color Services Lab

Este periódico oficial se publica los Lunes, Jueves y Sábados; y se admiten suscripciones calle del Temple n. 32.



Precios de suscripción: en esta ciudad por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera franco de porte un mes 10 rs. tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 361

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente se me comunica la Real orden que sigue.

La Reina, a propuesta de la Comisión central de Monumentos históricos y artísticos, ha tenido a bien aprobar las siguientes instrucciones que deben observarse por las Comisiones provinciales de los mismos monumentos.

CAPITULO 1.º

De la organizacion de las Comisiones.

Artículo 1.º E establecidas las Comisiones en todas las provincias, como se manda por la Real orden de 13 de Junio último, su primera atención será la de dividirse en Secciones con el objeto de simplificar los trabajos.

Art. 2.º Las secciones serán tres y abrazarán los ramos siguientes.

1.ª Biblioteca=Archivos.

2.ª Escultura=Plinths.

3.ª Arqueología=Arquitectura.

Art. 3.º La seccion primera entenderá en la formacion de los Archivos y de las Bibliotecas, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras que vayan adquiriéndose.

Art. 4.º La seccion segunda tendrá á su cargo la inspeccion de Museos de pintura y escultura, siendo de su incumbencia el proponer las mejoras que deban introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5.º La seccion tercera cuidará de promover excavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, excitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios: recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse, los clasificará oportunamente, y atenderá, en fin, á la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acreedores á semejante distinción.

Art. 6.º A pesar de ser privativo de cada seccion el ocuparse en estos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las Comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna seccion proceder por sí en ningun asunto, sin anuencia ó acuerdo de la Comisión.

CAPITULO 2.º

De los trabajos de las Secciones.

Seccion 1.ª

Art. 7.º Las principales obligaciones de esta seccion son las prevenidas en la Real orden del 13 de Junio en las atribuciones 4.ª y 5.ª del artículo 3.º exceptuando la parte que tiene relacion con los Museos.

Art. 8.º Para lograr este objeto cumplidamente, se pondrán las Comisiones de acuerdo con los encargados de Amortizacion, procurando reunir todos los códices, manuscritos y demas documentos, que tengan relacion con las ciencias, la historia y la literatura.

Art. 9.º Cuando en un archivo ó biblioteca exista un índice ó catálogo de los manuscritos ó libros que en él se conservaron hasta la exclamstracion de los regulares, se examinará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10. En caso de adquirirse alguna noticia del paradero de los documentos que se hayan extraviado, se procederá con la mayor reserva y solicitud á recuperarlos, como se previene en la disposicion 2.ª del artículo 3.º de la Real orden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las circunstancias que hayan concurrido á la usurpacion ó extravio de cualquier otro género.

Art. 11. Recogidos y clasificados por épocas y materias los documentos, manuscritos y códices, de que se habla en el artículo 10 se formarán memorias en que se dé noticia del nombre y vida de los autores, se califique el mérito de cada cual y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se remitirán directamente

á la Comision central para que pueda utilizarlos como mejor convenga.

Art. 12. Siendo una de las principales atenciones del Gobierno crear bibliotecas que puedan dar impulso á la ilustracion del país, cuidarán las Comisiones de reunir en un solo local cuantos libros pertenezcan á la Nacion, separándolos por materias y formando con arreglo á esta clasificacion los correspondientes *Indices*.

Seccion 2.ª

Art. 13. Tendrá esta seccion como uno de sus mas importantes deberes el evitar que se prolongue por mas tiempo el abandono en que ha estado este género de preciosidades artísticas por espacio de algunos años.

Art. 14. Estará á su cargo el dar cumplimiento á las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª del artículo 3.º de la Real orden de 13 de Junio, en cuanto tenga relacion con el ramo que se pone á su cuidado.

Art. 15. Pedirá para ello á los encargados de Amortizacion los inventarios que se extendieron al encargarse de los bienes nacionales y practicará las mismas diligencias que respecto á los códices &c., se previenen en los artículos 9 y 10 de estas Instrucciones, apelando á la autoridad de los tribunales en caso de poner resistencia á sus invitaciones los que tuvieren algun objeto usurpado.

Art. 16. Recogerá cuantas noticias tengan relacion con los monumentos que por su antigüedad ó mérito artístico deban conservarse, y la Comision en vista de ellas propondrá al Gefe político cuanto juzgare oportuno, elevándolo este al Gobierno de S. M., siempre que no sea de grande urgencia el salvar de la ruina algun objeto importante. Cuando esto aconteciere, deberá ejecutarse lo que la comision juzgare mas conveniente.

Art. 17. En los puntos en donde no hubiere Museos, reunirán las comisiones en un local seguro cuantos lienzos, estatuas relieves y demas obras de talla recojan hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo mas conveniente.

Art. 18. Para evitar que los usurpadores de cuadros ú otros objetos puedan enagenarlos llevándolos al extranjero cuidarán las comisiones por medio de la Seccion 2.ª, de que no se despache guía alguna de este género de mercadería por los administradores de aduanas sin que antes haya sido reconocida por tres profesores y sin que se presenten testimonios, en que se acredite su procedencia.

Art. 19. Cuando esta fuere incierta ó sospechosa, quedarán los cuadros en poder de las Comisiones, hasta que los interesados prueben su derecho, lo cual habrá de verificarse en el espacio de treinta dias.

Art. 20. Todos los cuadros que se recojan y los que ahora existen en los Museos serán sellados en el reverso por las Comisiones con esta inscripcion: „Comision de Monumentos artísticos de la provincia de. . . . cuidando que este sello no perjudique en nada á la pintura. Y en el catálogo que haya de formarse, segun se manda por la disposicion 4.ª del artículo 3.º de la Real orden mencionada, se expresará la procedencia de cada produccion, con nota del dia en que fue adquirida. Esta disposicion será esten-

siva á la seccion primera.

Art. 21. Los catálogos serán metódicos y razonados, esto es: separando los cuadros por escuelas y poniendo un breve juicio sobre cada uno.

Art. 22. Remitirán las Comisiones estos catálogos á la central, asi como tambien una nota de los objetos recogidos anualmente, ademas del resumen que espresa el artículo 8.º de la Real orden citada.

Seccion 3.ª

Art. 23. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el artículo 5.º de estas instrucciones, observará la seccion tercera las siguientes.

1.ª Corresponderá con las academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de excavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2.ª Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la direccion de dichas excavaciones, é intervengan todos los objetos descubiertos poniéndolos en poder de la Comision.

3.ª Recogerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el Museo y clasificándolos por épocas. Las épocas principales seran: época Fenicia, época Céltica, época Griega, época Romana, Púnica, época Bárbara, época Árabe y época del renacimiento.

4.ª Clasificados en esta forma los objetos de arqueología, formará el correspondiente catálogo de ellos.

5.ª Se informará detenidamente de los monetarios y demas gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia y notará el número de monedas y objetos que encierran, dando parte de ello al Gobierno de S. M. para que este tenga presentes estos dados en la formacion de Estadísticas.

Art. 24. Cumplirá esta seccion exáctamente con la primera cláusula de la disposicion primera del artículo 3.º de la Real orden de Junio, y tendrá á su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3.ª y 6.ª del mismo artículo, en cuanto tenga relacion con la parte arquitectónica.

Art. 25. Siempre que algun edificio se halle en mal estado é interese á las artes y á la historia el conservarlo, propondrán las Comisiones ovento á la seccion 3.ª los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del Gobierno por el Gefe político.

Art. 26. Estas reparaciones se harán bajo la direccion de la seccion 3.ª que deberá contar en su seno algun profesor de arquitectura, pero sin apartarse del dictámen de la Comision.

Art. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos que no sean susceptibles de traslacion, serán remitidos á la Comision central, que procurará darles publicidad oportunamente.

Art. 28. Podrán reunirse las secciones siempre que lo exija el buen desempeño de los trabajos que se ponen á su cuidado.

Art. 29. Las Comisiones celebrarán sesion semanalmente, siendo presididas, en caso de faltar el Gefe político por la persona que éste haya designado anticipadamente y en los casos que alguna seccion lo reclame para hacer alguna con-

sulta extraordinaria.

Art. 30. Harán las Comisiones por medio de un individuo de su seno una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas para vigilar sobre la conservacion de todos los monumentos que no puedan trasladarse y proveer lo mas conveniente á este objeto. Las Comisiones señalarán los honorarios, que deberán satisfacerse á dicho individuo, durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital.

Art. 31. Como el Gobierno de S. M. se propone estimular por todos conceptos el patriotismo de los amantes de las letras y de las artes, se hará una mencion honorífica en la *Memoria anual*, que escribirá la Comision central, de aquellos sugetos, cuyo celo les haya hecho distinguirse en los trabajos de las comisiones.

Art. 32. Cuando los servicios prestados sean de tal consideracion que merezcan ser premiados de otro modo, el gobierno de S. M. se propone tambien hacerlo dignamente.

CAPITULO 3.º

De las obligaciones de los Alcaldes de los pueblos respecto á las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos.

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las Comisiones quedan los alcaldes de los pueblos obligados á observar las disposiciones siguientes.

1.ª Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la Comision, respecto á cualquiera de los ramos de su instituto, asociandose para desempeñar este cometido, á los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el Gobierno de S. M.) así como para cumplir con las demas obligaciones que espresa el presente capítulo.

2.ª Coadyuvar por cuantos medios estén á su alcance al logro de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 15 de estas Instrucciones, bajo su responsabilidad mas estrecha.

3.ª Auxiliar á los encargados de las Comisiones en cualquiera obra de traslacion ú otra semejante.

4.ª Retener los lienzos, códices, escrituras, estatuas y otros objetos de artes de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdiccion, dando parte á las comisiones para que éstas acuerden lo mas conveniente con arreglo á los artículos 18 y 19 del capítulo anterior.

5.ª Recoger todos los fragmentos de lápidas, estatuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término y remitirlos á las Comisiones, espresando el lugar en donde fueron hallados. Cuando el objeto encontrado esté fijo en el suelo ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, no se procederá á tomar medida alguna sin auencia de la Comision provincial, que determinará lo mas conveniente.

6.ª Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que existan aun en las Iglesias de los conventos habilitadas para parroquias ó ayudas de tales, poniendo en conocimiento de las Comisiones cualquiera novedad que en esta parte ocurra.

7.ª Estimular á los hombres estudiosos que residen en los pueblos de su jurisdiccion para que se dediquen á estos trabajos.

Art. 34. Los alcaldes y curas párrocos que

llevados de un verdadero patriotismo se distinguieren en el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo así á ilustrar las glorias de su patria, serán acreedores á las recompensas honoríficas que se indican en los artículos 31 y 32. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que se le dé cumplimiento por los alcaldes, curas párrocos y demas autoridades y particulares de cuya ilustracion y celo por las glorias y bellos recuerdos históricos de nuestra patria espera el Gobierno de S. M. la mas activa y franca cooperacion en este importante ramo de riqueza Nacional. Zaragoza 28 de Julio de 1844 = Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 352.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

Con el objeto de remediar el desorden que en el dia se observa respecto al uso de armas sin la debida autorizacion y en oposicion manifiesta á las leyes y reglamentos vigentes, la Reina, en vista de las frecuentes denuncias que el Gobierno ha recibido sobre un punto en que tanto se interesa el buen concierto administrativo, la seguridad personal y el reposo público, ha tenido á bien mandar lo siguiente = Artículo

1.º Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener previamente licencia del Gefe superior político de la provincia = Art. 2.º Los Gefes políticos no concederán licencia para uso de armas sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo y que al propio tiempo inspiren completa confianza de que no harán de ellas un uso punible = Art. 3.º Los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida, incurrirán en la multa de cien ducados y en la pena de treinta dias de prision; segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824, no derogado en esta parte = Art. 4.º Debiendo anotarse en la licencia el numero de armas que motiva la concesion, incurrirá en la multa de cincuenta ducados y en la pérdida del derecho de usarlas durante un año, el que tuviere mas de las permitidas = Art. 5.º Se exigirá la multa de cien ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en el reglamento para su duracion = Art. 6.º Las multas impuestas en cumplimiento de los artículos anteriores, se distribuirán, conforme al citado reglamento, en la forma siguiente = Una tercera parte al denunciante = Otra tercera parte al aprehensor = Otra al Tesoro público = Art. 7.º Si las armas fuesen prohibidas, ademas de la multa en que se hubiere incurrido segun los artículos precedentes por contravencion á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sujeto á formacion de causa por el Tribunal competente = Art. 8.º Mediante á los avisos que el Gobierno recibe de que se acopian armas con el criminal designio de alterar el orden y la quietud general, se considerará todo depósito de armas de que no tenga circunstanciada noticia la autoridad, como un delito contra el sosiego y el orden público, y los

culpables serán encausados en ese concepto = A. 1. y. Los armeros presentarán á los Jefes políticos respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ocho primeros días de cada mes, una razon de las que hubieren vendido en el anterior y de las que todavía conserven = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se circula en este periódico para conocimiento de los Alcaldes constitucionales y demás á quienes compete, encargándoles que bajo la más estrecha responsabilidad cuiden de su puntual y exacta observancia Zaragoza 27 de Julio de 1844 = Martín de Foronda y Viedma.

Núm. 362.

En la noche del 20 de los corrientes desapareció de una hora del pueblo de Vierias una mula propia de Simón Morales: en su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales de la provincia que en el caso de conseguir su detencion y la del conductor, los remitan con toda seguridad á disposición de la justicia del referido pueblo de Vierias. Zaragoza 19 de Julio de 1844 = Martín de Foronda y Viedma.

Señas de la mula: Pelo royo, de 5 á 6 años de edad; de 7 palmos de altura, bien plantada, redonda de ancas; un poco arrieta de manos, y equiva para encabestrarla.

Núm. 363.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente.

En vista de la notoria conveniencia de dar toda la posible publicidad, no solo á las disposiciones que se adopten por el Gobierno para el mejor servicio de la industria de minas sino tambien á todos los descubrimientos mas notables, adelantos y estadística de este importante ramo de la riqueza pública, S. M. se sirvió mandar por Real orden de 5 de Marzo último que la Direccion general de minas publicase un nuevo *Boletín oficial*, dándole la forma y estension mas acomodadas al objeto; y á fin de lograr todas las ventajas que S. M. se propone por este medio se ha servido igualmente resolver que los Gobiernos políticos se suscriban al espresado *Boletín oficial*, y que se recomiende hacer lo mismo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; observándose y cumpliéndose las disposiciones del Gobierno y de la Direccion general del ramo que en él se publiquen por todos aquellos á quienes correspondan como si les fueran comunicadas directamente, para que por todos conceptos se obtengan los buenos resultados de una publicacion tan útil como necesaria en el actual estado de la industria minera y metalúrgica de España. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

En su consecuencia espero que los ayuntamientos constitucionales se apresurarán á suscribirse al referido *Boletín oficial* tanto por tener conocimiento de las órdenes que en el mismo se circulan y cuya observancia se les encargue, cuanto por la utilidad que las noticias que se publiquen en el mismo puede reportar á los vecinos que estan interesados ó pueden interesarse en este ra-

(4)

mo de industria Zaragoza 30 de Julio de 1844 = Martín de Foronda y Viedma.

Núm. 364.

D. Cleto Marcelino de Ardanaz, Intendente y Suballegado de Rentas de la provincia de Teruel &c.

Por el presente, hago saber; Que por consecuencia de vencer el arriendo de la Escribanía de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia en 10 de Setiembre de este año, se procederá á su nueva subasta por el tiempo de cinco años el día 9 de Agosto próximo viniente en los estrados de esta Intendencia entre once y doce de su mañana, bajo las condiciones que se espresan en el pliego formado por las oficinas que estará de manifiesto en la Secretaria de la citada Intendencia para los que gusten enterarse de ellas. Teruel 27 de Julio de 1844 = P. A = Manuel Becerril.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Maria Beraton, Juez de primera instancia de la presente villa de La Almuña de Doña Godina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con algun derecho á los bienes y rentas de la capellania colativa instruida y fundada en la iglesia parroquial de Urrea de Jalon bajo la invocacion de Nuestra Sra. del Pilar por los ejecutores testamentarios de Ana Garcia vecina que fué de la Ciudad de Zaragoza, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan á deducirlo en este Tribunal y Escribanía que está á cargo de D. Tomas Ariza, mediante procurador del mismo, que se les oirá y guardará Justicia en cuanto la tuvieren, pues pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en dicha villa de La Almuña á 23 de Julio de 1844 = José Maria Veraton = Por su mandado y ausencia de D. Tomas Ariza, Mariano Gomez.

DISPOSICIONES MUNICIPALES.

D. Saturio Muñoz Serrano, Alcalde r.º constitucional de esta ciudad de Calatayud y como tal Presidente de la Junta que representa la de la estinguida Comunidad de la misma ciudad, hace saber: Que para llevar á efecto lo mandado por el M. I. Sr. Gefe político de la provincia de Zaragoza fecha 22 de Junio, en el expediente de enagenacion de las fincas de la misma Comunidad; es indispensable liquidar los créditos que de los capitales de los censos sus pensiones devengadas y demas adeuda el espresado establecimiento, cuya operacion ha de practicarse en la secretaria de la Junta con presencia de los documentos que los legitime. Lo que se anuncia para que todos los que se contemplan con derecho se presenten á verificar la liquidacion en término de quince dias siguientes al de la publicacion, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Calatayud 24 de Julio de 1844 = Saturio Muñoz Serrano.

Zaragoza: Imprenta Nacional.
Su propietario, Ramon Alvarez.